



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0457/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Mayra Margarita Rivera López contra la Sentencia núm. 1118, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Mayra Margarita Rivera López contra la Sentencia núm. 1118, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 1118, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), tiene el dispositivo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mayra Margarita Rivera López, contra la sentencia civil núm. 0195-2016-SCIV-01275, dictada en fecha 2 de septiembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. Segundo: Compensa las costas del procedimiento.*

La notificación de la sentencia objeto del presente recurso fue realizada mediante la comunicación emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), recibida por la abogada apoderada Andrea E. José Valdez, el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**2. Presentación del recurso de revisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Mayra Margarita Rivera López, interpuso el recurso de revisión a los fines de que sea anulada la Sentencia núm. 1118, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante instancia depositada el diecinueve



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(19) de octubre de dos mil dieciocho (2018), recibido por este tribunal constitucional el uno (1) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Geremías José Thomas y Milagros Maritza Ferreiras, mediante el Acto núm. 1226/18, instrumentado por Eusebio Matero Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Mayra Margarita Rivera López, fundándose, entre otros motivos, en los siguientes:

a. *Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que este subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultraactividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “La norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedo derogada, si continuará rigiendo las situación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultraactividad de la ley”; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”, y finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recursos de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción, de suerte que es la fecha de la interposición del recurso, y no la fecha de la sentencia que lo decide, la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*.*

b. (...) en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 4 de noviembre de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimientos de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación de la sentencia que ese impugna, al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.*

*c. (...) que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que mediante la sentencia impugnada la Corte a qua rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, en la cual se condenó a Mayra Margarita Rivera López, al pago de la suma de doscientos cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$240,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recursos de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.*

*d. (...) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su rol casacional declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La parte recurrente, señora Mayra Margarita Rivera López, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso y para justificar su pretensión, expone, entre otros razonamientos, los siguientes:

- a. (...) *VIOLACION AL DERECHO DE IGUALDAD, AL DERECHO DE DEFENSA Y LAS GARANTIAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS EN LOS ART.39 Y 69 DE LA CONSTITUCION. POR CUANTO: A que la violación de dichos derechos fundamentales fue cometida por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia No.1118, de fecha 27 del mes de julio del año 2018, la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional.*
- b. (...) *la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, basó su decisión en el hecho de que la sentencia que fue objeto del recurso de casación no sobrepasa los 200 salarios mínimos, como establece el literal "c" del párrafo II Art. 5. de la Ley No.491-08.*
- c. (...) *A que el tan aludido literal a nuestro juicio es contrario a la segunda parte del numeral quince (15) de nuestra Constitución, que establece que "La Ley es igual para todos, solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica" y, en el caso de la especie, dicha disposición es totalmente inconstitucional, por carecer de utilidad para la comunidad, y por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demás es INJUSTA, porque niega la verificación de la correcta aplicación de los derechos, en los casos en los que los montos no alcancen una suma que por demás hay que decir que es bastante alta, exorbitante y exagerada. Ya que es muy difícil que en la materia de demanda en desalojo por pago de alquileres atrasados una sentencia pueda alcanzar esa astronómica suma económica. Todo lo cual carece por completo de sentido, y hasta podría catalogarse de inhumana, por la negación de derechos que la misma encierra.*

d. (...) A que a nuestro juicio el literal “c” del Párrafo II Art.5 de la Ley No. 491-08, el único fin que persigue es el de reducir la carga de trabajo de los jueces de la Suprema Corte de Justicia. Y somos de opinión que la carga de trabajo que pueda tener un tribunal no debe en modo alguno limitar el ejercicio de los derechos de las personas.

e. (...) A que el párrafo III del Art. 149 de nuestra Constitución establece que "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un Tribunal Superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes". Sin embargo, cerrar el recurso de casación cuando la sentencia recurrida no resuelva la suma de los 200 salarios mínimos, da paso a la violación del sagrado derecho de defensa, ya que pondría ante una situación difícil a todo aquel que le ha sido violentado un derecho fundamental, pero que dado al hecho de que la sentencia no alcanza los 200 salarios, este se ve obligado y compelido a no poder hacer valer su derecho, como es el caso de la especie.

f. (...) A que el artículo 69 de la Constitución dominicana, establece que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas.*

*g. (...) que se hace necesario que el Tribunal Constitucional anule la sentencia objeto del presente recurso, ya que dicha sentencia emitida por la Sala Civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, violentó groseramente el sagrado derecho constitucional de defensa y de igualdad que tienen todas las personas ante la ley, y porque no garantizó los derechos fundamentales consagrados en los artículos 39 y 69 de la Constitución Dominicana. Ya que las disposiciones contenidas en el literal “c” párrafo II, del artículo 5 de la Ley No. 3726, modificada y suplida por la Ley No. 491-08, resultan ser contrarias a varios textos, y al mismo espíritu de la Constitución Política de la Nación.*

*h. (...) esta limitación cercena la posibilidad de interposición del Recurso de Casación contra sentencias condenatorias que sean menores a los doscientos salarios mínimos, sobre todo, como es el caso, donde se han violado derechos fundamentales, y se a irrespetado el principio de protección a la tutela efectiva de los derechos fundamentales consagrados por la carta magna; como es el derecho de defensa que le asiste a la señora MAYRA MARGARITA RIVERA LOPEZ.*

*i. (...) A que es más que evidente que la Cámara Civil Y Comercial de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, en el caso de la especie, han violentado hasta su propio criterio así como el principio de la interposición de la ley, en razón de que la corte A-quo justifica su decisión de declarar inamisible el Recurso de casación, en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el hecho de que la sentencia impugnada no excedía la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos, obviando el sentido de la propia ley 491-08 que expresa, que si existen elementos suficientes se admitirá el recurso, aun si este excediese al monto que expresa la ley.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

La parte recurrida, Geremías José Thomas, Jeleimys Esperanza José Ortega y Milagros Maritza Ferreiras, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) *SUSPUESTA VIOLACION AL NUMERAL 40 NUMERAL 15 DE LA CONSITUCION...El recurrente alega en este medio que se incurrió en una violación al artículo " La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.*

b. (...) *Que la supuesta violación invocada, carece de base legal en el entendido, de que la Ley 491-08, en el literal "c", párrafo II, Artículo 5, establecía el tope mínimo para poder recurrir en Casación, por lo que esta ley fue aplicable para todos, en tal sentido individualizaba el caso del recurrente, por lo que dicha violación no existe y debe ser desestimada.*

c. (...) *A que dicha ley no limita el ejercicio de las personas puesto que, las mismas tienen dos grados de jurisdicción para hacer valer su derecho, como es el caso de la especie, ya que el proceso objeto de este litigio recorrió los tres grados de jurisdicción.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. (...) *EN CUANTO A LA VIOLACION AL ARTICULO 69 DE LA CONSTITUCION...A que la parte recurrente alega que la Suprema Corte, cometió una violación grosera y no garantizó los derechos fundamentales, consagrados en los articulo 39 y 69 de la Constitución, por declarar su recurso inadmisibile.*

e. (...) *A que en el caso de la especie la Suprema actuó bajo el marco de la ley, declarando la inadmisibilidad del recurso, toda vez, que en el momento de la señora MAYRA MARGARITA RIVERA LOPEZ, incoar su recuro de casación, la ley 491-08, se encontraba en vigencia y era aplicable a toda persona.*

f. (...) *Que todo lo anteriormente expuesto se evidencia que la Suprema Corte determinó en primer orden si en la especie se encontraban reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley; que en ese orden de ideas, en virtud del artículo 5, párrafo II, literal C, de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley núm. 491-08, por lo que declaró inadmisibile el recurso, ya que la condenación al MOMENTO DE INCOAR EL RECURSO DE CASACION, no sobrepasaban los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Por lo que el Tribunal Constitucional, podrá verificar la correcta aplicación de la ley, y la Suprema Corte de Justicia no violo ningún derecho Constitucional, Puesto que actuó bajo el manto de las leyes vigentes, por lo cual, tampoco ha incurrido en violación alguna, por lo que el presente Recurso es infundado, por lo cual, procede desestimarlo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

En el presente recurso de revisión constitucional, entre los documentos depositados figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 1118, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).
2. Comunicación emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).
3. Instancia relativa al recurso de revisión incoado por Mayra Margarita Rivera López el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
4. Notificación del recurso de revisión al recurrido, Geremías José Thomas y Milagros Maritza Ferreiras, mediante el Acto núm. 1226/18, instrumentado por Eusebio Matero Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
5. Escrito de defensa producido por Geremías José Thomas y Milagros Maritza Ferreiras el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso se contrae a la solicitud de revisión jurisdiccional de la Sentencia núm. 1118, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Justicia, en materia de casación el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

La sentencia que se procura revisar, declara la inadmisibilidad del recurso de casación presentada por la señora Mayra Margarita Rivera López; por tanto, mantuvo la decisión de primera instancia en el sentido de que la Sentencia núm. 0035/2016, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de La Romana, del Distrito Judicial La Romana, el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016), con la cual se ordena la rescisión de contrato, cobro de pesos y desalojo por falta de pago, incoada por los señores Geremias José Thomas y Milagros Maritza Ferreiras contra la señora Mayra Margarita Rivera López. Fallo que fue ratificado mediante la Sentencia núm. 0135-2016-SCIV-01275, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), rechazando el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente. No conforme con esta decisión, interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile, mediante la sentencia objeto recurso que nos ocupa.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

Expediente núm. TC-04-2019-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Mayra Margarita Rivera López contra la Sentencia núm. 1118, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Previo al conocimiento de cualquier asunto, debe procederse al examen tanto de la competencia del tribunal, como ya vimos, como determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, entre estos requisitos está el plazo requerido dentro del cual se debe interponer el recurso, que en el presente caso se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

b. La admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

c. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se debe conocer si este fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, que sigue a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al precedente fijado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0143/15, de primero (1º) de julio de dos mil quince (2015).

d. En el caso que nos ocupa, pudimos constatar que la Sentencia núm. 1118, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada a la parte recurrente, mediante la comunicación emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), recibida el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la abogada apoderada Andrea E. José Valdez, y la fecha de interposición del recurso fue



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante instancia de diecinueve (19) de octubre de dos mil diecinueve (2019); sin embargo, por aplicación del precedente consignado en la Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), al no entregarse mediante la comunicación de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia *in extensa*, no se dará por notificada y mucho menos hacer correr los plazos en su contra, esto a los fines de preservar el derecho a la defensa y demás principios que integran la tutela judicial efectiva.

e. Según los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos esenciales:

1. Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la Sentencia núm. 1118, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), pone fin a un proceso de demanda en desalojo por falta de pago contra la recurrente, en perjuicio de los señores Geremias José Thomas y Milagros Maritza Ferreiras; por lo que se cumple con dicho requisito.

2. Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República. La sentencia impugnada fue rendida el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), por lo que se cumple con dicho requisito.

3. Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y, c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

1. Con respecto al primer requisito, este se satisface por el hecho de que el recurrente alegó la violación en el recurso realizado.

2. Con respecto a la segunda exigencia, esta resulta satisfecha, toda vez que en el caso se recurrieron todos los grados en la vía ordinaria, culminando con el presente recurso de revisión de sentencia jurisdiccional que hoy nos ocupa, y, por tanto, este recurso de revisión constitucional es la única vía abierta para tratar de anular la decisión judicial final, si, efectivamente, se comprueba que hubo violación a derechos fundamentales.

3. En cuanto a este tercer requisito, este tribunal lo da por satisfecho, toda vez que la recurrente, Mayra Margarita Rivera López, al interponer su recurso, alegó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación al derecho de igualdad y derecho de defensa, lo que significa que el caso se invoca el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

violación de un derecho fundamental imputable, de modo inmediato y directo, al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.

f. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes contenidas en la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

*Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tiene como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales (...) o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.*

g. Sigue consignando la Sentencia TC/0123/2018 que:

*El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística, se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión”.*

h. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:

*En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia, aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

f. Independientemente del cumplimiento de los requisitos antes mencionados, este tribunal luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, arribamos a la conclusión de que el presente caso tiene la trascendencia o relevancia constitucional, lo que significa que el asunto a conocer reviste importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. El asunto tiene trascendencia constitucional, la cual radica en que le permitirá a este tribunal reiterar que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos, quedando así, rechazada la solicitud de inadmisibilidad solicitada por el recurrido de que el recurso no cumple con los requisitos del 53 de la Ley núm. 137-11.

#### **10. Sobre el recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

Para decidir el fondo del presente recurso de revisión jurisdiccional, el Tribunal Constitucional tiene bien exponer las consideraciones siguientes:

a. En la especie, el hoy recurrente alega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó el derecho a la igualdad, derecho a la defensa y las garantías de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 39 y 69 de la Constitución de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Por su lado, el recurrido solicita que se rechace por ser carente de base legal, toda vez que la Suprema Corte de Justicia cuanto hizo fue actuar bajo el marco de la ley, por lo que no se verifica violación alguna a derechos fundamentales.

c. Ahora bien, este tribunal al verificar la sentencia recurrida, advierte que está ante uno de los casos en los cuales, mediante la Sentencia TC/0489/15, de seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), declaró inconstitucional la letra c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, estableciendo al respecto lo siguiente:

*En ese sentido, el test de razonabilidad que ha adoptado este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0044/12, por ser el instrumento convencionalmente más aceptado, es el desarrollado por la jurisprudencia colombiana, el cual dispone que: El test de razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1. El análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. El análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve (...) El test leve se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, idóneo para alcanzar el fin propuesto. Este es, por así decirlo, el punto de partida o de arranque en el análisis de la razonabilidad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...)De ahí que preguntarse qué se busca con una norma (análisis de la finalidad), cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio) y qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin), sean criterios elementales para determinar si la afectación de la igualdad, u otro derecho fundamental, es razonable y, por lo tanto, constitucional o arbitraria.<sup>1</sup>*

*8.5.5. Aplicando el primer criterio de ese test de razonabilidad, esto es, el análisis del fin buscado, se puede inferir que la restricción impuesta en el acápite c), del Párrafo II, del artículo 5, de la Ley núm. 491-08, para interponer el recurso de casación, tiene por objeto evitar la práctica que imperaba de que el recurso de casación estaba siendo utilizado por los litigantes más que como un medio correctivo que permitiere garantizar la legalidad y constitucionalidad formal de los juicios llevados a cabo en el orden judicial, en un subterfugio que buscaba retardar la solución de los asuntos en perjuicio de otros que demandan mayor atención por la cuantía envuelta en los mismos o por la importancia doctrinal del caso, lo que ocasionaba un cúmulo de procesos que provocaba una vulneración al derecho de los ciudadanos de obtener una justicia oportuna.*

*8.5.6. En relación con el segundo criterio (análisis del medio), debemos precisar que en un primer término al disponer el numeral 9) del artículo 69 de la Constitución, que “toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”, se le ha atribuido un carácter de legalidad al derecho de recurrir las decisiones judiciales, estando facultado el legislador de establecer las condiciones y limitantes bajo las cuales se*

---

<sup>1</sup> Sent. C-673/01, de veintiocho (28) de junio de dos mil uno (2001); Corte Constitucional de Colombia



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*puede acceder a su ejercicio; en un segundo término el numeral 2), del artículo 154, de la Constitución, al disponer que la Suprema Corte de Justicia deberá “conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”, crea la obligación de que el mismo sea admitido, en virtud del cumplimiento de las condicionantes que hayan sido establecida por el legislador a la hora de establecer la norma para regular su ejercicio, en atención a su naturaleza extraordinaria.*

*8.5.7. En lo relativo al tercer elemento del test (análisis de la relación mediofin), el fin perseguido por el acápite c) del Párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08 es la de crear un mecanismo utilizando la disponibilidad legal que le acredita al legislador el numeral 9) del artículo 69 y el numeral 2) del artículo 154 de la Constitución, que permita que la Suprema Corte de Justicia no sufra demora en el ejercicio de sus funciones de garantizar la legalidad y constitucionalidad formal en los procesos civiles, buscándose que ésta sea únicamente apoderada de los casos que ameriten de su atención<sup>2</sup>, y no de aquellos que no merezcan ser sometidos al examen de su control. Se traduce en un mecanismo compensador para evitar la sobreutilización y colapso del sistema.*

*(...) Este Tribunal Constitucional sustenta el criterio de que ciertamente el recurso de casación es de configuración legislativa, de naturaleza extraordinaria y que, por tanto, no posee un carácter universal, pues tal cosa degeneraría en una saturación de la Suprema Corte de Justicia que terminaría creando retrasos difíciles de justificar, como en efecto ocurría antes de la modificación de la Ley de Procedimiento de*

---

<sup>2</sup> "De minimis non curat praetor" o de minimis no lex curat", expresión latina que significa que la ley no está interesada en asuntos menores.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Casación del año 2008. No obstante, la limitación al acceso al recurso de casación considerando únicamente el monto de la cuantía de la condenación que envuelva el asunto, ha tenido por efecto colateral, impedir que asuntos que puedan envolver un interés casacional, no pasen por el tamiz del importante recurso, despejando las dudas interpretativas que puedan suscitarse en la aplicación del derecho y que la Suprema Corte de Justicia lleve a cabo una labor de unificación de doctrina en cuestiones jurídicas controvertidas, lo cual resulta irrazonable a la hora de analizar la relación medio-fin del test de razonabilidad (...).*

*8.5.14. En ese sentido, se adoptarán los recaudos para que después del pronunciamiento de la presente decisión, el vencimiento del plazo para la emisión de la normativa reparadora tiene como consecuencia la nulidad del acápite c) párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08. De ahí que concede al Congreso Nacional un plazo de un (1) año contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a fin de que legisle en orden a posibilitar que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y que, para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos. Al mismo tiempo, que se faculte al indicado tribunal para limitar que pueda acudir a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía cuando su interposición, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, carezca de trascendencia jurídica.*

*8.5.15. La sentencia a intervenir además de exhortativa, será de inconstitucionalidad diferida o de constitucionalidad temporal, por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuanto se ha considerado que la anulación de la disposición legal atacada generaría una situación muy compleja a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la expondría a un caos por la carga de trabajo que se generaría, lo cual afectaría también la calidad de la justicia servida. Tal y como este Tribunal expresó en su Sentencia No. TC/0158/13 del doce (12) del mes de septiembre de dos mil trece (2013): “Lo que se trata de evitar es que, como consecuencia de un fallo de anulación, se genere una situación aún más perjudicial que la que está produciendo la situación inconstitucional impugnada. Esto permite lo que la jurisprudencia alemana ha llamado “una afable transición” de la declarada situación de inconstitucionalidad al estado de normalidad”.*

d. Es decir, el tribunal explicó que, a pesar de que este articulado de la ley tenía como fin descongestionar la instancia de casación, se determinó, a través del test de proporcionalidad que la norma no era justa y útil para los fines de la justicia y que sus efectos serían diferidos.

e. En ese sentido, el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 establece que “la sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir. Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”; tal como se hizo en la antes referida sentencia.

f. La posición del precedente antes mencionado fue reiterada, afirmando que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia a partir del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), serían declaradas inconstitucionales y, por ende, esa alta corte tendría que conocer el recurso sin importar el monto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que se encuentre involucrado el expediente. Este precedente es la Sentencia TC/0406/17, de uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que dice:

*No obstante, a la fecha de la presente decisión, la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, antes señalada, ya entró en vigor, pero no se puede aplicar retroactivamente, puesto que la modulación en este sentido, dispuesta en el artículo 48 de la referida ley núm.137-11, fue rechazada en la referida sentencia. De manera que la disposición declarada inconstitucional solo podrá ser reputada como nula o no escrita para las sentencias que sean dictadas por la Suprema Corte de Justicia con posterioridad al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) (fecha en la cual venció el plazo de un (1) año dado por el TC para que el Poder Legislativo propusiera una nueva normativa con otro filtro casacional); en consecuencia, se concluye que cuando la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley, la misma estaba vigente en ese momento.*

g. Con este precedente se aclaró que no importaba la fecha de la notificación o la interposición del recurso, sino que lo que haría surtir los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad, es la fecha de la emisión de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia.

h. Sin embargo, nos encontramos con que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo el control oficioso que le otorga la ley para verificar las condiciones de admisibilidad de los recursos, hizo caso omiso del precedente emitido por este tribunal constitucional, estableciendo:

*(...) Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que este subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultraactividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedo derogada, si continuara rigiendo las situación jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultraactividad de la ley”; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recurso de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto factico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”, y finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recursos de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción, de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable racione temporis (...).*

i. Es decir, que no se acogieron al precedente emitido por el Tribunal Constitucional, entendiéndose que la suerte del proceso es medida por la fecha de la interposición y no la fecha de la sentencia, siendo la sentencia en el caso que nos ocupa, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018) y el recurso de casación fue interpuesto el cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

j. Ante la no aplicación del precedente emitido por el Tribunal Constitucional, el cual conforme la Constitución de la República, en su artículo 184, dice:

*Habrará un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*

Este precepto refiere y manda a que todos los órganos cumplan los precedentes que este tribunal genere, cuestión que garantiza la materialización de la supremacía constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. Esta omisión de aplicar el precedente, y seguir lineamientos propios compromete seriamente el orden constitucional y, en consecuencia, tal proceder entraña una afectación de una nulidad de pleno derecho, conforme lo establece el artículo 73 de la norma suprema, la cual expresa: “Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada”; inaplicar un precedente respecto del cual la propia Constitución Política del Estado ha dispuesto que debe ser acatado por todos los poderes públicos u órganos del Estado, produce una inevitable alteración del orden preestablecido y, por tanto, se transgrede el texto supremo.

l. Este tribunal mediante la Sentencia TC/0150/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), relativo a la fuerza vinculante del precedente de este tribunal, se expresó en el literal d), de la página 48, precisando lo siguiente:

*En los sistemas constitucionales como el nuestro, el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución. La doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional se produce al tenor de su labor resolutive, integrando e interpretando la aplicación de las disposiciones normativas que realizan los tribunales ordinarios a los supuestos de hecho sometidos a su consideración, conforme a la Constitución; en fin, ejerciendo el poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.*

m. Este colegiado en su Sentencia TC/0271/18, de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), consignó:

Expediente núm. TC-04-2019-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Mayra Margarita Rivera López contra la Sentencia núm. 1118, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Como bien expresó este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/360/17: “sus decisiones no solo son vinculantes por el mandato constitucional que así lo expresa, sino que también por la función que realiza como órgano de cierre del sistema de justicia constitucional”. Es innegable que, si un mandato constitucional pudiera ser eludido por los poderes públicos y los órganos del Estado a los que va dirigido su acatamiento, bajo argumento contrario a la realidad procesal incontrovertible establecida por el órgano habilitado para ello, entonces la supremacía no residiría en la Constitución sino en sus destinatarios, produciendo el quiebre del sistema de justicia constitucional. De la sentencia precedentemente descrita podemos concluir que las decisiones del Tribunal Constitucional no solo son vinculantes por el mandato expreso de la Constitución, sino porque el propio constituyente en el artículo 184 de la Norma Suprema atribuyó al órgano de justicia constitucional especializada la prerrogativa de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales como tribunal de cierre.*

n. Al final, el no acatar las decisiones o los precedentes establecidos por este colegiado deviene en una agresión a postulados o principios cardinales de la propia Constitución, como resulta su artículo 6: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución (...)”, de ahí que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emitir la decisión objeto de abordaje, a pesar de sus razonamientos, incurre en una innecesaria transgresión al Estado social y democrático de derecho, contenido en el precepto 7 de la Norma Sustantiva.

o. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al pretender apartarse de la línea jurisprudencial claramente establecida por este tribunal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional en las referidas decisiones TC/0489/15, y TC/406/17, no se acogió a las pautas trazadas, para el caso en cuestión, por este colegiado, que, en la especie, cuanto tenía que hacer era conocer el recurso de casación, y no declararlo inadmisibles. Estamos conscientes de que la Suprema Corte de Justicia y todos los tribunales integran el Poder Judicial, al igual que este tribunal constitucional, están compelidos a constituirse en garantes del cumplimiento de Constitución de la República; por tanto, toda actuación está limitada por el propio texto de Constitución Política del Estado, en cualquier caso, preservando siempre la independencia funcional de cada entidad, como manera de asegurar el orden constitucional que con tanto celo desarrolló el constituyente de dos mil diez (2010).

p. En tal virtud, al quedar evidenciada la violación a un precedente constitucional, requisito esencial recreado en el contenido del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual precisa:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional (...).*

q. En vista de los argumentos expuestos, el Tribunal Constitucional estima que la Sentencia núm. 1118, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), inaplica un



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

precedente establecido por este órgano extra poder, afectando con ello la seguridad jurídica y el debido proceso de ley, con efecto inmediato contra la parte recurrente, señora Mayra Margarita Rivera López, razón por la cual procede en la especie aplicar la normativa prevista en los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, la cual consigna:

*(...) 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó. 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, y los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente del magistrado Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Mayra Margarita Rivera López, contra la Sentencia núm. 1118, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 1118, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), en razón de que incurre en la violación de un precedente de este tribunal constitucional.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Mayra Margarita Rivera López, y a la parte recurrida, Geremías José Thomas, Jeleimys Esperanza José Ortega y Milagros Maritza Ferreiras.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. El diecinueve (19) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), la señora Mayra Margarita Rivera López, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 1118, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciocho (2018), que inadmitió el recurso de casación interpuesto por la recurrente, contra la Sentencia Civil núm. 0195-2016-SCIV-01275, dictada por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, el dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión de que se trata y anular la sentencia recurrida, tras comprobar que la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia recurrida violó los precedentes TC/0489/15, y TC/406/17, afectando con ello la seguridad jurídica y el debido proceso de ley en perjuicio de la recurrente.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

5. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

6. Esta situación condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

8. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>3</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>4</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de

---

<sup>3</sup> Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>4</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

10. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

11. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).*

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia considera que los mismos se encuentran “satisfechos”, en lugar de “inexigibles” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Sin embargo, en argumento a contrario, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado por la Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción<sup>5</sup> refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>6</sup>, mientras que la inexigibilidad<sup>7</sup> alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En la decisión que nos ocupa, y que es objeto de este voto particular, al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137.11, esta Corporación, sostiene:

*4. Con respecto al primer requisito, a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. El requisito se satisface por el hecho de que el recurrente alegó la violación en el recurso realizado.*

*5. Con respecto a la segunda exigencia, b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. Esta exigencia resulta satisfecha, toda vez que en el*

---

<sup>5</sup> Subrayado para resaltar.

<sup>6</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>7</sup> Subrayado para resaltar.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*caso se recurrieron todos los grados en la vía ordinaria, culminando con el presente recurso de revisión de sentencia jurisdiccional que hoy nos ocupa, y, por tanto, este recurso de revisión constitucional es la única vía abierta para tratar de anular la decisión judicial final, si, efectivamente, se comprueba que hubo violación a derechos fundamentales.*

16. Sin embargo, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, dichos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

17. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. Si bien, el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

19. Contrario a lo sostenido, esta decisión, debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

20. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

21. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

22. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo<sup>8</sup>. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

23. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

### **III. CONCLUSIÓN**

La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se

---

<sup>8</sup> Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme a los documentos depositados en el expediente, mediante sentencia núm. 0035/2016, el Juzgado de Paz Ordinario de la Romana, acogió la demanda en cobro de pesos, desalojo por falta de pago y rescisión de contrato de alquiler, incoada por los señores Geremias José Thomas y Milagros Maritza Ferreiras contra la señora Mayra Margarita Rivera López.

2. En dicha sentencia la parte demanda Mayra Margarita Rivera López resultó condenada al pago de la suma de RD\$240,000.00, por concepto de cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar. Luego dicha demandante recurre en apelación la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Romana, la cual mediante sentencia civil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 0195-2016-SCIV-01275, dictada en fecha 2 de septiembre de 2016, rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia.

3. Posteriormente la indicada recurrente, interpone recurso de casación contra la decisión antes descrita, el cual fue declarado inadmisibles por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 1118 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de julio del año dos mil dieciocho (2018), en virtud de que el monto condenatorio en la sentencia de primer grado que fue confirmada en apelación, no excede del valor resultante de los 200 salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recursos de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53.

4. Más adelante la antes descrita sentencia dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, fue recurrida por la señora Mayra Margarita Rivera López ante esta sede constitucional, alegando entre otras cosas, violación al derecho de igualdad y al derecho de defensa consagrados en los art.39 y 69 de la constitución.

5. En tal sentido, esta sede constitucional acogió el recurso, anulando la sentencia recurrida, por entender básicamente lo siguiente:

*“La posición del precedente antes mencionado fue reiterada, afirmando que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia a partir del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), serian declaradas inconstitucionales y, por ende, esa alta corte tendría que conocer el recurso sin importar el monto que se encuentre involucrado el expediente. Este precedente es la Sentencia TC/0406/17, de fecha primero (1) de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*agosto de dos mil diecisiete (2017), que dice: “No obstante, a la fecha de la presente decisión, la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, antes señalada, ya entró en vigor, pero no se puede aplicar retroactivamente, puesto que la modulación en este sentido, dispuesta en el artículo 48 de la referida ley núm.137-11, fue rechazada en la referida sentencia. De manera que la disposición declarada inconstitucional solo podrá ser reputada como nula o no escrita para las sentencias que sean dictadas por la Suprema Corte de Justicia con posterioridad al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) (fecha en la cual venció el plazo de un (1) año dado por el TC para que el Poder Legislativo propusiera una nueva normativa con otro filtro casacional); en consecuencia, se concluye que cuando la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley, la misma estaba vigente en ese momento”.*

*Con este precedente se aclaró que no importaba la fecha de la notificación o la interposición del recurso, sino que lo que haría surtir los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad, es la fecha de la emisión de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia.*

*Sin embargo, nos encontramos con que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo el control oficioso que le otorga la ley, para verificar las condiciones de admisibilidad de los recursos, hizo caso omiso del precedente emitido por este Tribunal Constitucional.”*

6. Que como vemos, la mayoría de jueces que componen este plenario entendieron que el precedente TC/0489/15, mediante el cual fue declarado inconstitucional el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, no fue observado en este caso por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, ya que decide el recurso de casación con



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la referida sentencia TC/0489/15, es decir, después del 20 de abril de 2017.

7. Esta juzgadora presenta esta disidencia, por entender que este plenario tomó como fundamento para decidir la presente sentencia, el precedente TC/0406/19, de fecha 1 de octubre de 2019, donde se explica la fecha en que entra en vigencia la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, pero no explica por qué toma en cuenta este precedente que es contradictorio a lo que esta misma sede había establecido en la decisión TC/0616/17, en donde entendió que la fecha a tomar en cuenta al momento de evaluar la vigencia o no del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, es la de la interposición del recurso de casación, y no la fecha en que se emita la decisión.

8. En relación con lo anterior, la mayoría de jueces que componen este plenario, para anular la sentencia recurrida, tomaron como referencia que fue emitida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2018, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), fecha en que entró en vigencia la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, sobre casación, pero no observaron que el recurso de casación de que se trata fue incoado el 4 de noviembre de 2016, es decir que fue interpuesto con antelación al Veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), fecha en la cual venció el plazo de un (1) año dado por el Tribunal Constitucional para que el Poder Legislativo propusiera una nueva normativa con otro filtro casacional.

9. Pues en virtud de lo anterior, transcribiremos lo que determinó este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0616/17, sobre los efectos jurídicos de la precitada Sentencia TC/0489/15, que declara la inconstitucionalidad, ante un recurso de casación que fue interpuesto durante la vigencia del citado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley 491-08, en tal sentido dictaminó lo siguiente:

*“presente caso, la indicada sentencia no tiene efecto jurídico, en la medida que el recurso de casación fue interpuesto el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), es decir, antes de que el referido plazo de un año se venciera.*

10. Que, por tanto, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación previo a la referida entrada en inconstitucionalidad diferida dictada por este Tribunal Constitucional, exactamente el 4 de noviembre de 2016, es decir durante el periodo en que estuvo vigente dicha disposición.

11. En virtud de todo lo anterior, lo correcto a juicio de esta juzgadora era confirmar la decisión recurrida, la que a su vez declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mayra Margarita Rivera López, contra la sentencia civil núm. 0195-2016-SCIV-01275, dictada en fecha 2 de septiembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, por no excede del valor resultante de los 200 salarios mínimos, establecido en el literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08.

12. Que el criterio antes descrito, aplicado por la Sala Civil de la Suprema de la Corte de Justicia, abraza lo que se conoce como situación jurídica consolidada, la cual ha sido definida por este plenario constitucional en las sentencias TC/0024/12, TC/0013/12, TC/0272/17, entre otras, de la siguiente manera:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“este tribunal establece como excepción a la aplicación de la ley procesal en el tiempo, lo que se conoce como “situación jurídica consolidada”, cuando dispone que el citado principio no se aplicará cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.*

*... Por su parte, la ‘situación jurídica consolidada’ representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún (...) En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada.”*

### **Conclusión**

Por todo lo anterior, esta juzgadora entiende que este plenario tomó como fundamento para decidir la presente sentencia, el precedente TC/0406/19, de fecha 1 de octubre de 2019, donde se explica la fecha en que entra en vigencia la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, lo cual contradice el precedente TC/0616/17, en donde se estableció que la fecha a tomar en cuenta al momento de evaluar la vigencia o no del artículo 5, párrafo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

II, literal c, de la Ley núm. 491-08, es la de la interposición del recurso de casación, y no la fecha en que se emita la decisión, que en el presente caso el recurso de casación de que se trata fue incoado el 4 de noviembre de 2016, es decir que fue interpuesto con antelación al 20 de abril del 2017, fecha en la cual venció el plazo de 1 año dado por el Tribunal Constitucional para que el Poder Legislativo propusiera una nueva normativa con otro filtro casacional.

Que, a juicio de esta juzgadora, se debió confirmar la decisión recurrida, la que a su vez declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mayra Margarita Rivera López, contra la sentencia civil núm. 0195-2016-SCIV-01275, dictada en fecha 2 de septiembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Romana, por no exceder del valor resultante de los 200 salarios mínimos, establecido en el literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Mayra Margarita Rivera López, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1118, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciocho (2018). El Tribunal Constitucional admitió el recurso, lo acogió, anuló la decisión jurisdiccional recurrida y remitió el expediente ante la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la sentencia recurrida y remitido el caso ante la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>9</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

### **I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino

---

<sup>9</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que, efectivamente “la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

6. Según el texto, el punto de partida es que "se haya producido una violación de un derecho fundamental" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)" (53.3.a); "Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)" <sup>10</sup> (53.3.c).

### **A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53**

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

---

<sup>10</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional**

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>11</sup>.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*<sup>12</sup>.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere

---

<sup>11</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>12</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

### **C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Y, sobre todo, este recurso *“es claramente un recurso excepcional”*<sup>13</sup>, porque en él no interesa *“ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*<sup>14</sup>.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

**D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido**

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente haya alegado la vulneración de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de

---

<sup>13</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>14</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que “confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”<sup>15</sup>, pues el recurso “sólo será admisible” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

## II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>16</sup> del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los

---

<sup>15</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

<sup>16</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

finde de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

#### **A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11**

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN  
LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION  
JURISDICCIONAL**

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" <sup>17</sup> . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que "los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados" <sup>18</sup> .

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, "en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso." <sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

<sup>18</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>19</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “con independencia de los hechos” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “con independencia de los hechos”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “los hechos inequívocamente declarados”<sup>20</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

---

<sup>20</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

38. En la especie, la parte alega que hubo violación de su derecho a la igualdad y derecho de defensa la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en los artículos 39 y 69 de la Constitución de la República.

39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación al precedente, nuestro salvamento es en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.*

43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

46. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>21</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

---

<sup>21</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, tenemos a bien emitir en la especie el presente voto particular, que atañe a nuestro desacuerdo respecto a la decisión tomada respecto al expediente TC-04-2019-0128. Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

2. En el caso que nos ocupa este tribunal constitucional procedió a acoger el recurso de revisión constitucional de decisión constitucional contra la Sentencia núm. 1118, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), procediendo a anular la misma por haber vulnerado los precedentes TC/0489/15 y TC/0406/17, esencialmente, bajo los siguientes fundamentos:

*f) La posición del precedente antes mencionado fue reiterada, afirmando que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia a partir del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), serian declaradas inconstitucionales y, por ende, esa alta corte tendría que conocer el recurso sin importar el monto que se encuentre involucrado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el expediente. Este precedente es la Sentencia TC/0406/17, de fecha primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que dice: “No obstante, a la fecha de la presente decisión, la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, antes señalada, ya entró en vigor, pero no se puede aplicar retroactivamente, puesto que la modulación en este sentido, dispuesta en el artículo 48 de la referida ley núm.137-11, fue rechazada en la referida sentencia. De manera que la disposición declarada inconstitucional solo podrá ser reputada como nula o no escrita para las sentencias que sean dictadas por la Suprema Corte de Justicia con posterioridad al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) (fecha en la cual venció el plazo de un (1) año dado por el TC para que el Poder Legislativo propusiera una nueva normativa con otro filtro casacional); en consecuencia, se concluye que cuando la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley, la misma estaba vigente en ese momento.*

*g) Con este precedente se aclaró que no importaba la fecha de la notificación o la interposición del recurso, sino que lo que haría surtir los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad, es la fecha de la emisión de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia.*

*(...)*

*i) Es decir, que no se acogieron al precedente emitido por el Tribunal Constitucional, entendiendo que la suerte del proceso es medida por la fecha de la interposición y no la fecha de la sentencia, siendo la sentencia en el caso que nos ocupa, del 27 de julio de 2018 y el recurso de casación fue interpuesto el 4 de noviembre de 2016.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. La mayoría de este tribunal considera que la Suprema Corte de Justicia hizo caso omiso a sus precedentes al establecer, en la sentencia recurrida y ahora anulada, lo siguiente:

*(...) Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que este subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultraactividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedo derogada, si continuara rigiendo las situación jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultraactividad de la ley”; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recurso de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto factico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”, y finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recursos de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción, de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable racione temporis (...).*

4. Respetuosamente, contrario a la posición de la mayoría, entendemos que, la posición de la Suprema Corte de Justicia ha sido la correcta y no ha vulnerado precedente alguno, más aún, los ha cumplido.

5. La Suprema Corte parte de un presupuesto correcto en cuanto a la eficacia temporal de la ley procesal. Las leyes procesales son de aplicación inmediata, por lo que pueden afectar actuaciones futuras, no aquellas que ya han sido consumadas. Es decir, que las actuaciones procesales se rigen por la ley vigente al momento de su ejecución. Al decidir como lo hizo, la Suprema Corte le dio el alcance y aplicación debida a la norma aplicable y vigente al momento de interponerse el recurso decidido.

6. Fue este mismo tribunal constitucional el que estableció en su Sentencia TC/0489/15, lo siguiente:

*9.3. Este tribunal sostiene que al tratarse de una sentencia interpretativa-exhortativa y de constitucionalidad diferida, sus efectos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no son inmediatos, sino hasta después de transcurrido el plazo que en la presente sentencia se dispone para que el Congreso Nacional dicte la norma que exhortamos. Además, este Tribunal ha de ser cauteloso al momento de graduar los efectos de sus sentencias, por cuanto la regla es que **la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir**, máxime cuando no habría manera de justificar la situación de desigualdad y caos que se generaría, **al permitirle al accionante recurrir en casación ante la declaratoria de inconstitucionalidad de que se trata, y no hacerlo respecto de todos aquellos cuyos recursos fueren declarados inadmisibles por esa causa, o bien estuvieren en curso por ante la Suprema Corte de Justicia**, razón que conlleva al rechazo de la petición. (Resaltado nuestro).*

7. Disentimos, con todo respeto, del criterio mayoritario, en razón de que el efecto procesal de aplicar la norma que ha sido declarada inconstitucional con efectos diferidos, pero que se encontraba vigente al momento de la interposición del recurso de casación, es la inadmisibilidad, aunque la sentencia de la Suprema Corte fuese dictada con posterioridad a la entrada en vigencia de los efectos de inconstitucionalidad diferido. Si bien la Suprema Corte tenía otra opción,<sup>22</sup> ha optado por aplicar una norma vigente y que, aun habiendo sido

---

<sup>22</sup> La Suprema Corte de Justicia pudo haber declarado inconstitucional e inaplicar la norma al caso específico. Aunque pudiese parecer contradictorio, no lo es. La inconstitucionalidad diferida es considerada también como una *constitucionalidad temporal*, en la cual un Tribunal, Corte o Sala Constitucional, decide no declarar la inconstitucionalidad pura y simple mediante control concentrado, con el consabido efecto de expulsar la norma del ordenamiento jurídico de manera inmediata y efectos erga omnes, siempre que dicha expulsión pueda provocar una vulneración a valores constitucionales que pudiera ser evitada a través de la oportuna actuación del cuerpo legislativo. Ahora bien, lo anterior no implica que durante el período de diferimiento, dicha norma debe ser considerada constitucional con una fuerza vinculante superior a la presunción aplicable a toda norma del ordenamiento, más aún cuando el mismo juzgador ya ha constatado su inconstitucionalidad. En ese sentido, la fuerza vinculante de la decisión de mantener la norma en el ordenamiento durante el período de efectos diferidos, no puede ir más allá que la atribuida a las decisiones que declaran la conformidad con la Constitución, respecto de las cuales no pesa cosa juzgada constitucional y la Suprema Corte de Justicia puede, efectivamente, inaplicarlas por entenderlas contrarias a la Constitución. Obviamente, por la misma complicación propia de las sentencias de inconstitucionalidad diferida, habría que determinar si la declaratoria de inconstitucionalidad difusa en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

declarada inconstitucional, dicha vigencia y su presunción de constitucionalidad se han extendido artificialmente por decisión de este tribunal constitucional. En razón de lo anterior, opinamos que la Suprema Corte ha actuado en respeto a la Constitución y a los precedentes de este colegiado. Más aún, ha actuado a favor de una parte procesal que efectivamente podía solicitar la inadmisión del recurso de conformidad a la ley vigente al momento de su interposición sin que una actuación posterior de este tribunal constitucional pueda afectarle retroactivamente.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

casos determinados y con efecto ínter partes podría vulnerar los valores constitucionales ponderados por el Tribunal Constitucional al dictar la misma, lo cual puede hacer por la vía del artículo 53.1 de la Ley núm. 137-11; pero, para el presente caso, permitir el acceso al recurso bajo esta modalidad, entendemos que no. Cabe notar que la inconstitucionalidad entró en vigencia en abril de 2017 y ya han pasado más de tres (3) años sin efectos negativos.

Expediente núm. TC-04-2019-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Mayra Margarita Rivera López contra la Sentencia núm. 1118, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).